



Bogotá D.C.

Señora:

ALEXANDRA CRUZ VILLALBA

ciudadcaribeconjunto@gmail.com

Referencia: Respuesta a petición presentada bajo radicación
2020ER0075075.

Respetada Señora Alexandra,

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, procede a dar respuesta al oficio presentado bajo radicado 2020ER0075075, en el que, en calidad de petición, pide claridad sobre si esta entidad, es competente para determinar el pago de administración, respecto a los beneficiarios del Programa de Vivienda VIPA.

Es de aclarar que, cuando se es beneficiario del subsidio familiar de vivienda, se adquieren unos derechos, pero también unas obligaciones que deben cumplir los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, la LEY 1537 de 2012 en su artículo 21 establece en que *los hogares que resulten beneficiados con la asignación de una vivienda, a título de subsidio familiar de vivienda, por parte de FONVIVIENDA, tendrán las siguientes obligaciones:*

1. En su condición de propietarios de las viviendas de interés prioritario otorgadas a título de subsidio VIPA:

- 1.1 *El Subsidio Familiar de Vivienda será restituible al Estado cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido diez (10) años desde la fecha de su transferencia, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento.*
- 1.2. *Será restituible el subsidio si se comprueba que existió falsedad o imprecisión en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación del subsidio.*
- 1.3. *Cuando se les compruebe que han sido condenadas por delitos cometidos en contra de menores de edad, de acuerdo con lo que certifique la autoridad competente. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia. En ningún caso, los hijos menores de*



edad perderán los beneficios del subsidio de vivienda y los conservarán a través de la persona que los represente.

Se recuerda que el valor de la cuota de administración es fijado en asamblea general, por votación mayoritaria de los propietarios de los bienes inmuebles que comprenden la urbanización, a la luz de lo dispuesto en el numeral 4º artículo 38 de la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el Estatuto de Propiedad Horizontal.

Bajo esta perspectiva, la normatividad ibídem establece que los dineros recaudados deberán ser utilizados para asuntos relacionados con la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, para lo cual, si llegare a existir un incumplimiento en el pago de la obligación, constituye causal de restitución del beneficio.

Por ende, según nos expresa que presuntamente se presenta incumplimiento por parte de algunos beneficiarios, el pago de la administración es imperante aclarar que la administración es la encargada de verificar los recaudos e iniciar las acciones jurídicas que corresponda.

Cordialmente,

EXCLUSIVO SSFV - EXCLUSIVO SSFV
EXCLUSIVO SSFV - EXCLUSIVO SSFV


DANIEL EDUARDO CONTRERAS CASTRO
Subdirector del Subsidio Familiar de Vivienda.

Elaboró: Carlos Lara
Revisó: Tatiana Ferez